

**FONDO MIXTO DE PROMOCIÓN CINEMATOGRAFICA
“PROIMÁGENES COLOMBIA”**

ESTATUTOS

CAPÍTULO PRIMERO

**RÉGIMEN JURÍDICO, NOMBRE, NACIONALIDAD, DURACIÓN, DOMICILIO,
NATURALEZA.**

ARTÍCULO PRIMERO. EL FONDO MIXTO DE PROMOCIÓN CINEMATOGRAFICA “PROIMÁGENES COLOMBIA” es una corporación civil de participación mixta, sin ánimo de lucro, organizada bajo las leyes colombianas, dentro del marco de la Constitución Política y, en especial, la Ley 397 de 1997, las normas sobre la Ciencia y Tecnología, en particular al Decreto Ley 393 de 1991, sujeta a las disposiciones legales contenidas dichas normas y en el título XXXVI, Libro Primero del Código Civil, y en estos Estatutos. **(Nombre modificado mediante el artículo 1° de la Resolución N° 007 del 6 de agosto de 2010, en sesión extraordinaria N° 20 de la Asamblea General).**

ARTÍCULO SEGUNDO. Duración. EL FONDO MIXTO DE PROMOCIÓN CINEMATOGRAFICA “PROIMÁGENES COLOMBIA” tendrá una duración de cien años, pero podrá ser disuelta por la Asamblea General, en la forma prevista en los presentes Estatutos.

ARTÍCULO TERCERO. Domicilio. El Domicilio del FONDO MIXTO DE PROMOCIÓN CINEMATOGRAFICA “PROIMÁGENES COLOMBIA” es la ciudad de Santa Fe de Bogotá, Distrito Capital, y podrá establecer sedes, sucursales o dependencias en otras ciudades del país o del exterior, las cuales se organizarán conforme a los reglamentos que para el efecto expidan sus órganos de dirección.

ARTÍCULO CUARTO. Naturaleza. EL FONDO MIXTO DE PROMOCIÓN CINEMATOGRAFICA “PROIMÁGENES COLOMBIA” es una persona jurídica y por lo tanto tiene plena capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones que desarrollen su objeto social, tales como, adquirir a cualquier título, bienes muebles o inmuebles, aceptar auxilios, legados, y donaciones, transigir, permutar o enajenar, hipotecar o gravar en cualquier forma sus bienes y establecer sobre ellos limitaciones de dominio.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Fondo podrá contratar los servicios de cualquiera de sus miembros activos o de otras personas naturales o jurídicas, según la reglamentación de la Junta Directiva.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El Fondo podrá celebrar convenios para la distribución de materiales culturales, educativos y cinematográficos.

PARÁGRAFO TERCERO. Los miembros de la Junta Directiva que representen a los sectores de la producción y la realización, tendrán acceso a los apoyos y proyectos que desarrolle el Fondo en las áreas de acción relativas a la realización y conservación, según reglamentación de la Junta Directiva en cuya decisión no participarán los referidos miembros.

PARÁGRAFO CUARTO. Sin perjuicio de las prescripciones legales y reglamentarias de

carácter general atinentes a la actuación de los miembros, administradores y directores de las entidades y en forma adicional a lo previsto en el inciso anterior, dichos representantes en la Junta Directiva se abstendrán en todo caso, de participar en las actuaciones de este órgano respecto de las materias referidas en el inciso anterior que pudieren representar la existencia de conflicto de intereses.

(Adicionado mediante el artículo 1° de la Resolución N° 004 del 9 de abril de 2002, en sesión N° 8 de la Asamblea General).

CAPÍTULO SEGUNDO

CARÁCTER, OBJETO Y AFINES DEL FONDO MIXTO DE PROMOCIÓN CINEMATOGRAFICA “PROIMÁGENES COLOMBIA”

ARTÍCULO QUINTO. Objeto. EL FONDO MIXTO DE PROMOCIÓN CINEMATOGRAFICA “PROIMÁGENES COLOMBIA” tiene como objeto el fomento y consolidación de la preservación del patrimonio cultural y educativo colombiano de educativo colombiano de imágenes en movimiento, así como de la industria cinematográfica colombiana y los demás medios audiovisuales e impresos resultantes de las nuevas tecnologías.

ARTÍCULO SEXTO. Desarrollo del Objeto. El Fondo pondrá:

1. Crear, desarrollar y fomentar, en coordinación y armonía con los programas, proyectos y acciones de la Dirección de Cinematografía, la aplicación de incentivos directos y mecanismos de apoyo para la realización de imágenes en movimiento y para la exhibición y distribución, divulgación y preservación de proyectos cinematográficos y materiales culturales y educativos.
2. Gestionar ante otras entidades, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, la consecución de recursos de financiamiento reembolsables o no reembolsables, destinados a la industria cinematográfica e impulsar mecanismos para crear condiciones especiales en cuanto a plazos y garantías, tasas de interés, periodos de gracia y formas de financiamiento.
3. Financiar, invertir y otorgar créditos, en los casos que lo determine la Junta, para promover el desarrollo del cine como arte y como industria.
4. Las demás que en acuerdo a su naturaleza jurídica deba realizar para garantizar el cumplimiento de su objetivo social.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Áreas de Acción. Para el cumplimiento de dicho objeto, EL FONDO MIXTO DE PROMOCIÓN CINEMATOGRAFICA, “PROIMÁGENES COLOMBIA” realizará sus actividades, siguiendo las líneas y directrices de los programas y acciones de promoción, apoyo y fomento, que determine el Consejo Nacional de Cinematografía y el Ministerio de cultura y trabajará en estrecha vinculación con la Dirección de Cinematografía de este Ministerio.

Las principales áreas del FONDO MIXTO DE PROMOCIÓN CINEMATOGRAFICA, “PROIMÁGENES COLOMBIA” serán las siguientes:

1. Recursos Humanos e Infraestructura:

- 1.1. Intercambio de tecnologías y recursos humanos;
 - 1.2. Promoción de sistemas especiales de importación y exportación y de ingreso temporal de equipos y de personal técnico;
 - 1.3. Apoyo en la generación de una cultura audiovisual propia y estable, mediante investigaciones de tipo sociológico, antropológico, entre otras sobre el cine y demás medios audiovisuales como vehículos de comunicación y el impacto de tales medios en la sociedad, así como actividades desarrolladas en colegios y universidades, la realización de estudios en Colombia y el exterior que impliquen formación, capacitación, adiestramiento o perfeccionamiento ya sea a través de programas de formación avanzada, cursos, pasantías, seminarios, foros, talleres, entre otros, y al acceso preferencial a becas del ICETEX y de organismos similares, para estudios dentro o fuera del país.
 - 1.4. Capacitación de técnicos y expertos en las distintas etapas de la producción y postproducción de imágenes en movimiento y en el conocimiento para el manejo y aplicación de nuevas tecnologías, equipos e infraestructura utilizados internacionalmente;
 - 1.5. Negociación, ampliación, adaptación y transferencia de nuevas tecnologías y creación de tecnologías propias para la realización de la cinematografía y demás medios audiovisuales mediante la realización o participación en seminarios, talleres, congresos, ferias especializadas, el establecimiento de redes de comunicación e intercambio de información sobre los cambios que se generen en la industria;
 - 1.6. Financiamiento de publicaciones especializadas y;
 - 1.7. Realización y desarrollo de proyectos.
2. Realización de imágenes en movimiento:
 - 2.1. Apoyo a la realización de producciones y coproducciones colombianas y,
 - 2.2. Promoción del territorio nacional como escenario de rodaje para películas extranjeras.
3. Exhibición, divulgación y distribución:
 - 3.1. Divulgación y exhibición comercial y no comercial a nivel internacional de las producciones y coproducciones colombianas;
 - 3.2. Participación de las producciones y coproducciones cinematográficas colombianas en festivales y certámenes fuera del país;
 - 3.3. Divulgación y exhibición de las producciones y coproducciones colombianas en todos los rincones del país, a través de iniciativas como premios por taquilla y apoyos a salas de cine.

4. Preservación y Conservación:

- 4.1. Recuperación, conservación y preservación y a largo plazo del patrimonio de imágenes en movimiento, a través de los archivos legalmente constituidos, que tengan trayectoria y reconocimiento nacional;
- 4.2. Creación y operación de la infraestructura técnica requerida siguiendo los estándares internacionales para este fin;
- 4.3. Memoria activa, es decir, la duplicación del patrimonio fílmico recuperado y/o preservado para su divulgación nacional e internacional.

CAPÍTULO TERCERO

MIEMBROS, ADMISIÓN DERECHOS Y OBLIGACIONES

ARTÍCULO OCTAVO. Miembros. Podrán ser miembros del FONDO MIXTO DE PROMOCIÓN CINEMATOGRAFICA “PROIMÁGENES COLOMBIA” todas las personas naturales o jurídicas que cumplan los requisitos y asuman los compromisos que establecen los presentes Estatutos.

ARTÍCULO NOVENO. Clases de miembros. EL FONDO MIXTO DE PROMOCIÓN CINEMATOGRAFICA “PROIMÁGENES COLOMBIA” tendrá tres (3) clases de miembros.

1. Miembros Activos: Fundadores, Afiliados y Donantes.
2. Miembros Institucionales.
3. Miembros Honorarios.

ARTÍCULO DÉCIMO. Miembros Activos. Son Miembros Activos los miembros fundadores, los miembros afiliados y los miembros donantes, de conformidad con lo que se indica a continuación

(Inciso modificado mediante artículo 2° de la Resolución N° 001 del 27 de octubre de 1998, en sesión N° 2 de la Asamblea).

- a. **Miembros Fundadores:** Aquellas personas jurídicas que suscriban el Acta de Constitución, que paguen su aporte en los términos y condiciones que establezca la Asamblea de Constitución, así como los miembros que sean admitidos durante el primer año de vida del Fondo y que también hayan pagado su aporte, en los términos que indique el reglamento de la Asamblea.
- b. **Miembros Afiliados:** Aquellas personas jurídicas que sean admitidas como afiliadas, después del primer año de vida del Fondo y que se comprometan a cancelar las cuotas, de conformidad con la reglamentación de la Asamblea.
- c. **Miembros Donantes:** Aquellas personas naturales o jurídicas que realicen donaciones o contribuciones en especie o en dinero, las cuales deben ajustarse al reglamento que expida la Asamblea, en cuanto a calidad de los donantes, monto de la donación y contribución y destino de las mismas, así como participación en los órganos de dirección y administración.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Miembros Institucionales. Son Miembros Institucionales las personas jurídicas de naturaleza similar al Fondo y que realizan funciones afines y complementarias. Los Miembros Institucionales no tendrán obligación de aportar al Fondo y tendrán voz pero no voto en la Asamblea.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Miembros Honorarios. Son Miembros Honorarios aquellas personas naturales o jurídicas que hayan colaborado o puedan colaborar en el desarrollo de los fines del Fondo. La Asamblea General los designará, previa propuesta del Director y conforme al reglamento que para el efecto expida la misma Asamblea. Los Miembros Honorarios no tendrán obligación de aportar al Fondo y tendrán voz pero no voto en la Asamblea.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Derechos de los Miembros Activos. Son derechos de los Miembros Activos:

1. Formar parte de la Asamblea con derecho a voz y voto, en los términos establecidos en estos Estatutos, siempre y cuando se encuentren en paz y a salvo con el Fondo, por todo concepto, cumplan con los Estatutos y con las demás decisiones, reglamentaciones y resoluciones que expidan la Asamblea y la Junta Directiva.
2. Elegir representantes a la Junta Directiva.
3. Tener acceso a los distintos servicios que presta el Fondo, en las condiciones fijadas por la Junta Directiva y el Director.
4. Solicitar a la Junta Directiva, a través de su secretario, los informes sobre el desarrollo de las actividades del Fondo.
5. Las demás contenidas en la ley y en los presentes Estatutos.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Deberes y obligaciones de los Miembros. Los Miembros tendrán los siguientes deberes y obligaciones:

1. Cumplir con los Estatutos y reglamento, así como las decisiones de los órganos del Fondo.
2. Asistir a las reuniones de la Asamblea, directamente o mediante apoderado. Sólo los Miembros Activos tendrán voz y voto.
3. Colaborar con el Fondo en todos aquellos asuntos para los cuales se les requiera específicamente que estén acordes con la naturaleza de su vinculación al Fondo.
4. Cancelar oportunamente los aportes o cuotas ordinarias o extraordinarias que les correspondan, en el caso de los Miembros Activos.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. Pérdida de la Calidad de Miembro. Los Miembros perderán esa condición en los siguientes casos:

1. Por disolución y liquidación de la persona jurídica que tenga el carácter de Miembro.

2. Por muerte de las personas naturales.
3. Por retiro voluntario expresado por escrito ante la Junta Directiva y aceptado por ésta.
4. Por incumplimiento de los deberes y obligaciones de Miembro, de conformidad con el reglamento que expida la Asamblea.

CAPÍTULO CUARTO

DIRECCIÓN, ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. La dirección y administración del FONDO MIXTO DE PROMOCIÓN CINEMATOGRAFICA "PROIMÁGENES COLOMBIA" estarán a cargo de:

- a. La Asamblea General.
- b. La Junta Directiva.
- c. El Director.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. Asamblea General. La Asamblea General es la máxima autoridad y estará integrada por todos sus miembros en los términos de estos Estatutos.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. Reuniones. La Asamblea General se reunirá ordinariamente una vez al año dentro de cuatro (4) primeros meses del año calendario, en la sede social o en el lugar en el que se le convoque. A falta de convocatoria podrá reunirse por derecho propio el primer día hábil del mes de mayo en la sede de la Administración a las 10:00 a.m.

PARÁGRAFO. La Asamblea podrá reunirse extraordinariamente, cuando sea convocada por el presidente de la misma, la Junta Directiva, el Director, el Revisor Fiscal o un número plural de Miembros Asociados que representen por lo menos el 40% de éstos y sólo podrá tratar asuntos mencionados en la citación. Sin embargo, por decisión del 70% de los Miembros presentes y representados podrá ocuparse de otros temas.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. Convocatoria. La convocatoria para las reuniones ordinarias, será efectuada por el Director, mediante comunicación escrita, realizada con una antelación no menor a diez (10) días calendario, indicando el lugar, la fecha y hora de la reunión, así como el respectivo orden del día.

La convocatoria a reuniones extraordinarias deberá realizarse con por lo menos diez (10) de antelación y debe cumplir los mismos requisitos señalados para la convocatoria de la reunión ordinaria.

ARTÍCULO VIGÉSIMO. Presidente. La Asamblea será presidida por el Presidente de la Junta Directiva y, en su defecto, por la persona que sea designada por mayoría de votos.

ARTÍCULO VIGÉSIMO. Quórum. La Asamblea podrá deliberar válidamente con la presencia de la mitad más uno de sus miembros presentes o representados. Sus resoluciones serán adoptadas por la mitad más uno cuando estos Estatutos no dispongan otra cosa. De todas sus sesiones se levantará acta que será firmada por su Presidente y

el Secretario.

Si se convoca a la Asamblea y ésta no se lleva a cabo por falta de quórum, se citará a una nueva reunión que sesionará y decidirá válidamente con un número plural de miembros cualquiera sea su representación. La nueva reunión deberá efectuarse no antes de los diez (10) días ni después de los treinta (30), contados desde la fecha fijada para la primera reunión. Cuando la Asamblea se reúna en sesión ordinaria por derecho propio el primer día hábil del mes de mayo, según lo dispuesto por el artículo décimo octavo de los Estatutos, también podrá deliberar y decidir válidamente en los términos del inciso anterior.

PARÁGRAFO. A estas reuniones asistirá el Director con voz pero sin voto. También podrán ser invitados los miembros institucionales y honorarios, el Revisor Fiscal y otras personas públicas o privadas.

(Modificado mediante artículo 1° de la Resolución N° 010 del 23 de marzo de 2018, en sesión N° 030 de la Asamblea).

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO. Funciones. Son funciones de la Asamblea General:

- a. Trazar políticas sobre los programas del Fondo con el fin de promover e impulsar la actividad industrial del cine, las cuales se enmarcarán dentro de las líneas y directrices de los programas, proyectos y de las acciones de fomento y promoción que realiza el Ministerio de Cultura a través de la Dirección de Cinematografía y dentro de los planes y políticas que determine el Consejo Nacional de Cinematografía.
- b. Revisar y valorar en su sesión ordinaria de cada año, los programas de inversiones, los planes y proyectos del Fondo y el presupuesto aprobados por la Junta Directiva para cada vigencia.
(Modificado mediante el artículo 1° de la Resolución N° 003 del 22 de abril de 1999, en sesión N° 3 de la Asamblea General).
- c. Elegir los miembros de la Junta Directiva.
- d. Designar el Revisor Fiscal y su suplente y asignar los respectivos honorarios.
- e. Modificar o reformar los presentes Estatutos.
- f. Considerar el Informe Anual que deberá rendir la Junta Directiva y el Director sobre las actividades desarrolladas por el Fondo.
- g. Examinar y fenecer las cuentas, balances y estados financieros anuales.
- h. Expedir el reglamento para la admisión de nuevos miembros, de aportes, donaciones, contribuciones, y para la exclusión o retiro de los miembros.
- i. Expedir el reglamento de afiliación, determinar las cuotas de sostenimiento o aportes extraordinarios que deben sufragar los miembros afiliados y las causales de retiro o exclusión.
- j. Adoptar su propio reglamento y los que rijan el funcionamiento interno del Fondo.

- k. Decretar la disolución extraordinaria del Fondo, nombrar el liquidador o los liquidadores y disponer a quién deben pasar los bienes que compongan el acervo del Fondo.
- l. Designar los Miembros honorarios previa propuesta del Director.
- m. Aprobar el informe del Revisor Fiscal sobre los estados financieros y los balances.
- n. Las demás que le correspondan como órgano máximo de Dirección del Fondo.

PARÁGRAFO. En los casos en que la participación pública sea mayoritaria, se requerirá el voto favorable del Ministerio de cultura en todas las decisiones que así lo exija la Ley 397/97.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO. La Junta Directiva. EL FONDO MIXTO DE PROMOCIÓN CINEMATOGRAFICA "PROIMÁGENES COLOMBIA" tendrá una Junta Directiva que estará conformada así:

1. El Ministerio de cultura.
2. El Ministerio de Comunicaciones o su delegado.
3. El Ministerio de Educación o su delegado.
(Modificado mediante Acta N° 1 de la Asamblea General Extraordinaria N° 2 de 15 de julio de 1998).
4. El Director de Cinematografía del Ministerio de Cultura.
5. Dos (2) representantes sector público o su delegado.
6. Todos sus socios miembros fundadores del sector privado.
7. Dos (2) representantes del sector de la producción y de la realización respectivamente.

Los Miembros señalados en los numerales 5 y 7 del presente artículo, serán elegidos por la Asamblea General por el sistema de cociente electoral y su periodo será de un (1) año.

PARÁGRAFO. El Ministro de Comunicaciones, hoy Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, o su delegado, será para todos los efectos legales y de los presentes estatutos, miembro de la Junta Directiva que contará con voz pero no con voto y sus atribuciones estarán únicamente relacionadas a la función de consultor especializado en temas técnicos y estratégicos de acuerdo con sus funciones, de conformidad con la Ley 1341 de 2009, o aquellas normas que le sean concordantes, la adiciónen, modifiquen o deroguen. Su presencia en las sesiones de la Junta Directiva no constituirá quórum para ningún efecto

(Adicionado mediante el artículo 1° de la Resolución N° 009 de 2 de septiembre de 2014, en sesión extraordinaria N° 25 de la Asamblea General).

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO. Funciones de la Junta Directiva. Son funciones de la

Junta Directiva las siguientes:

- a. Vigilar la ejecución del presupuesto y disponer en forma general, la manera cómo deben administrarse los bienes y recursos del Fondo, con miras a asegurar el buen manejo financiero de la entidad.
- b. Revisar el informe del Revisor Fiscal, los estados financieros y balances, y someterlos a consideración de la Asamblea Anual Ordinaria.
- c. Estudiar el informe anual que deberá presentar el Director sobre las actividades cumplidas y darle las instrucciones y recomendaciones que estime pertinentes.
- d. Aprobar los actos y contratos cuya cuantía sea superior a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes y autorizar al Director para gravar y enajenar bienes inmuebles de propiedad del Fondo.

Quedan sujetos a la autorización a que se refiere el inciso anterior, todos los contratos que por dicha cuantía deba celebrar la entidad, tanto en los casos en que se realicen erogaciones del patrimonio del Fondo como en los casos en que deban recibirse bajo cualquier modalidad recursos por dicha cuantía.

Las inversiones temporales que deba realizar el Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica "Proimágenes Colombia" con cargo a su patrimonio quedan igualmente cobijadas por el previsto en este artículo y en la señalada cuantía.

PARÁGRAFO PRIMERO. No se requerirá esta autorización cuando se trate de contratos financiados con recursos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico que administra la entidad. De conformidad con la Ley 814 de 2003, las autorizaciones al Director en este caso corresponden al Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía, según los parámetros que dicho órgano defina.

(Modificado mediante el artículo 1° de la Resolución N° 005, adoptada por la Asamblea Extraordinaria N° 12 del 17 de diciembre de 2004).

PARÁGRAFO SEGUNDO. No se requerirá esta autorización cuando se trate de contratos financiados con recursos del Fondo Fílmico Colombia. De conformidad con la Ley 1556 de 2013, las autorizaciones a Proimágenes Colombia en este caso corresponden al Comité Promoción Fílmica Colombia, según los parámetros que dicho órgano defina.

(Adicionado mediante el artículo 2° de la Resolución N° 008 del 10 de abril de 2014, en sesión ordinaria N° 24 de la Asamblea General).

- e. Aceptar nuevos miembros, aportes, contribuciones y donaciones, así como la renuncia de éstos y disponer la exclusión de conformidad con el reglamento expedido por la Asamblea.
- f. Decidir los casos en que el Fondo ejecutará directamente proyectos.
- g. Nombrar al Director, señalar su remuneración y designar al representante legal suplente, sin remuneración.
(Modificado mediante Artículo 3° de la Resolución N° 007 de 6 de agosto de 2010, en sesión extraordinaria N° 20 de la Asamblea General).

- h. Autorizar al Director a participar en la constitución de entidades con objetivos similares a los del Fondo y que sean convenientes para el desarrollo de sus funciones.
- i. Establecer la estructura orgánica del Fondo, crear, suprimir, fusionar los cargos, y señalar sus funciones y asignaciones.
- j. Revisar el programa de inversiones, los planes y proyectos del Fondo y el proyecto de presupuesto propuestos por el Director para casa vigencia y decidir su aprobación. **(Modificado mediante el artículo 2° de la Resolución N° 003 de 22 de abril de 1999, en sesión N° 3 de la Asamblea General).**
- k. Dar prioridad a los proyectos que avale la Dirección de Cinematografía.
- l. Divulgar los resultados de las investigaciones y actividades que realiza el Fondo.
- m. Crear y reglamentar el funcionamiento de comités asesores y técnicos.
- n. Expedir su propio reglamento sobre funcionamiento, convocatorias, causales de pérdida del carácter de miembros de la Junta Directiva, renunciaciones y delegaciones.
- o. Las demás que requiera la marcha del Fondo y que no estén atribuidas a otros órganos.

PARÁGRAFO. En los casos en que la participación pública sea mayoritaria, se requerirá el voto favorable del Ministerio de Cultura en todas las decisiones que así lo exija la Ley 397/97.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO. El Presidente. El Ministerio de la Cultura será el Presidente de la Junta Directiva y de la Asamblea en los casos en que el aporte estatal sea superior al 50%. En el evento de que este aporte sea inferior a lo señalado, la Junta elegirá de su seno al Presidente.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO. Reuniones. La Junta Directiva se reunirá ordinariamente, por lo menos en forma bimestral y, extraordinariamente, cuando lo convoque su Presidente o el Director.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO. Director. El Fondo tendrá un Director de libre nombramiento y remoción, quien será el representante legal del mismo, el cual tendrá un suplente, que lo reemplazará en sus faltas temporales o absolutas y cuya designación corresponde a la Junta Directiva.

(Modificado por el artículo 2° de la Resolución N° 007 del 6 de agosto de 2010, en sesión extraordinaria N° 20 de la Asamblea General).

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO. Funciones. Son funciones del Director.

- a. Llevar la representación legal del Fondo.
- b. Convocar a la junta Directiva.

- c. Cumplir y hacer cumplir los presentes Estatutos, los reglamentos y demás decisiones de la Asamblea y de la Junta Directiva del Fondo.
- d. Someter a aprobación de la Junta Directiva, los programas de inversión, los planes anuales y el proyecto de presupuesto del Fondo para cada vigencia. Una vez aprobados los presentará al conocimiento y valoración de la Asamblea.
(Modificado mediante el artículo 3° de la Resolución N° 003 del 22 de abril de 1999, en sesión N° 3 de la Asamblea General).
- e. Realizar directamente los actos y celebrar los contratos que sean necesarios, y con autorización de la Junta Directiva, cuando excedan de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, con sujeción a lo previsto en el literal “d” del artículo VIGÉSIMO CUARTO de estos Estatutos.
(Modificado mediante el artículo 2° de la Resolución N° 005 17 del diciembre de 2004, en sesión extraordinaria N° 12 de la Asamblea General).
- f. Contratar los funcionarios que el Fondo requiera de acuerdo con los cargos y remuneraciones aprobadas por la Junta, vigilar su desempeño, rescindir o terminar contratos y, en general, decidir sobre los asuntos laborales del Fondo.
- g. Contratar los servicios de profesionales independientes y de personas naturales o jurídicas para adelantar las actividades del Fondo, e informar a la Junta.
- h. Presentar, conjuntamente con el Revisor Fiscal, los Estatutos financieros y los balances del Fondo.
- i. Rendir anualmente un informe a la Asamblea sobre el desarrollo de las actividades del Fondo, y
- j. Las demás que le fijen los presentes Estatutos o que le encomiende la Asamblea y el Fondo.

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO. Ausencias. En las faltas absolutas o temporales del Director, la Junta Directiva podrá encargar temporalmente de la dirección a un miembro de dicho órgano directivo o empleado del Fondo.
(Inciso derogado por el artículo 4° de la Resolución N° 007 de 6 de agosto de 2010, en sesión extraordinaria N° 20 de la Asamblea General).

Son faltas absolutas la renuncia aceptada u otra forma de desvinculación definitiva del director; son faltas temporales el permiso, licencia, incapacidad, vacaciones, comisión fuera de la sede de trabajo y situaciones similares.
(Modificado mediante el artículo 2° de la Resolución N° 004 de 9 de abril de 2002, en sesión N° 8 de la Asamblea General).

ARTÍCULO TRIGÉSIMO. Secretario. La Junta tendrá un secretario, que será nombrado por el Director, y que le corresponde redactar y firmar las actas de la Junta Directiva y realizar las funciones que le asigne el Director.

CAPÍTULO QUINTO

PATRIMONIO

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO. Composición. El patrimonio del Fondo está constituido por:

- a. Los bienes y recursos mediante los cuales se constituye, incluyendo los que recibe en virtud del artículo 47 de la Ley 397 de 1997.
- b. Los aportes ordinarios y extraordinarios que la Junta Directiva establezca para sus actuales y futuros miembros.
Los aportes no son reembolsables bajo ninguna modalidad y no generan derecho de retorno para el aportante, ni directa, ni indirectamente durante su existencia, ni en su disolución y liquidación.
(Literal modificado mediante artículo 2° de la Resolución N° 010 del 23 de marzo de 2018, en sesión N° 030 de la Asamblea).
- c. Las cuotas ordinarias y extraordinarias de los miembros asociados.
- d. Los aportes, donaciones, legados, asignaciones, auxilios, etc., de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras que el Fondo acepte.
- e. Las rentas que produzcan sus bienes o las retribuciones que se paguen por la prestación de servicios a sus miembros o a terceros.
- f. Todos los bienes que adquiera legítimamente.

PARÁGRAFO: Los excedentes de la Corporación no pueden ser distribuidos entre sus miembros bajo ninguna modalidad, ni directa, ni indirectamente, durante su existencia, ni en su disolución y liquidación. Estos deberán ser reinvertidos en desarrollo del objeto de la Corporación, previa autorización de la Asamblea General, conforme al literal “b” del artículo vigésimo segundo de los Estatutos.

CAPÍTULO SEXTO

EL REVISOR FISCAL

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO. Revisor Fiscal. El Revisor Fiscal y su suplente podrán ser personas naturales o jurídicas y serán designados para periodos de un año, por la Asamblea General, la cual, además, determinará sus honorarios. El Revisor Fiscal y su suplente, deben ser contadores públicos y cumplir los requisitos que para el cargo establezca la Ley.

La Asamblea podrá en cualquier tiempo remover al Revisor Fiscal y a su suplente y reelegirlos por igual periodo.

El suplente reemplazará al principal en todos los casos de falta absoluta o temporal.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO. Funciones. Son funciones del Revisor Fiscal:

- a. Presentar a la Junta Directiva, el informe sobre los estados financieros y balances anuales del Fondo, que será sometido a consideración de la Asamblea Anual Ordinaria.

- b. Asistir con voz pero sin voto a las reuniones de la Asamblea.
- c. Revisar los libros y estados financieros del Fondo.
- d. Colaborar con los funcionarios estatales que ejerzan funciones de control o vigilancia sobre recursos estatales, entregándoles los informes que sean pertinentes o que le sean solicitados.
- e. Convocar a la Asamblea a reuniones extraordinarias.
- f. Cumplir las demás atribuciones que le asigne la Ley o estos Estatutos y las que, siendo compatibles con los anteriores, le encomiende la Asamblea.

CAPÍTULO SÉPTIMO

REFORMA DE ESTATUTOS, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO. Reforma de Estatutos. La reforma de estos Estatutos, que no podrá alterar la naturaleza o esencia propias del Fondo será realizada por la Asamblea General, con el voto de la mitad más uno de los asistentes a la respectiva sesión, a la que deberán asistir por lo menos dos terceras partes de sus miembros y deberá ser convocada con este fin específico.

PARÁGRAFO. La reforma deberá cumplir con lo estipulado en el Parágrafo del Artículo Vigésimo Segundo.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO. Disolución. El Fondo se disolverá si llegare a presentarse el caso previsto en el Artículo 648 del Código Civil y por decisión de la Asamblea que requiere aprobación del Ministerio de Cultura y la votación de las dos terceras partes de sus miembros. Todos los bienes y recursos, pasarán a título gratuito a una o más entidades de fomento a la cinematografía públicas o privadas, sin ánimo de lucro, conforme a designación que hará la Asamblea General. La liquidación será hecha por el Director o por la persona o las personas que la Asamblea señale.

CAPÍTULO OCTAVO

DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO. Actas. Se presumen auténticas las actas de las sesiones de la Asamblea y de la Junta Directiva, cuando estén firmadas por el Presidente y el Secretario. Se llevarán libros para las actas de la Asamblea y de la Junta Directiva. Darán fe las copias de las actas autenticadas por el Secretario del Fondo, así como también las que tome un Notario de los respectivos libros.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO. Libros. El Fondo deberá llevar los libros de registro de Miembros Activos y los necesarios para mantener la contabilidad de conformidad con las normas y prácticas generalmente aceptada, conservando con el tiempo necesario los comprobantes que sirvan de respaldo a las partidas asentadas en los libros, así como la correspondencia directamente relacionada con las operaciones del Fondo.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO. Vigilancia. El fondo queda sometido a la vigilancia del Gobierno Nacional de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

CAPÍTULO NOVENO

ADMINISTRACIÓN DEL FONDO PARA EL DESARROLLO CINEMATográfico

ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO. Administración del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico. De conformidad con la Ley 814 de 2003, la administración del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico se realiza separadamente de la que corresponde al Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica “Proimágenes Colombia”

Ninguna de las funciones previstas en estos Estatutos para la Asamblea General y la Junta Directiva se proyecta sobre el manejo y administración del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico, cuya dirección compete con exclusividad al Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía.

A través del Director de la entidad se ejercerá la secretaría técnica del Consejo Nacional de las Artes y de la Cultura en Cinematografía en los términos del artículo 12° de la Ley 814 de 2003.

En los informes que presente el Director con destino a la Asamblea General y a la Junta Directiva se observará una adecuada separación entre los asuntos de la entidad, de aquellos relacionados con el manejo y administración del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico.

(Modificado por el artículo 3° de la Resolución N° 005 del 17 de diciembre de 2004, en sesión extraordinaria N° 12 de la Asamblea General).

CAPÍTULO DÉCIMO

COMISIÓN FÍLMICA

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO. Sin perjuicio de otras funciones señaladas en estos Estatutos, al Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica “Proimágenes Colombia” cumplirá las siguientes funciones como Comisión Fílmica en Colombia (Film Commission):

1. Promover la filmación de películas en el territorio nacional y el ingreso de divisas por este concepto.
2. Promover y participar en la expedición de los permisos requeridos para filmar películas de cine en cualquier lugar público o del Estado en todo el territorio nacional.
3. Coordinar con el Sistema de Información y Registro Cinematográfico –SIREC- que administra el Ministerio de Cultura, la obtención de la información necesaria en materia de servicios técnicos, artísticos, profesionales y demás requeridos en el proceso de producción de películas y suministrarla en forma oportuna a quienes requieran este servicio.
4. Promover la creación de una infraestructura adecuada para filmaciones y procesos técnicos en el país.

5. Prestar servicios de asesoramiento jurídico, administrativo, técnico y financiero, a los productores de películas extranjeras que lo requieran.

PÁRRAFO PRIMERO. El fondo Mixto de Promoción Cinematográfica “Proimágenes Colombia” podrá establecer tarifas y en general efectuar el cobro por la prestación de servicios como Comisión Fílmica, en forma que permita la recuperación de costos por la actividad que desarrolle.

PÁRRAFO SEGUNDO. Para apoyar en todos los aspectos a su alcance el funcionamiento, desarrollo de actividades, los planes de promoción y de servicios de la Comisión Fílmica de que trata este artículo, procurará establecerse con carácter periódico un comité de coordinación entre el Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica “Proimágenes Colombia”, Proexport y la Dirección de Cinematografía del Ministerio de Cultura.

(Adicionado por el artículo 1° de la Resolución N° 006 del 14 de diciembre de 2006, en sesión extraordinaria N° 15 de la Asamblea General).

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO ADMINISTRACIÓN DEL FONDO FÍLMICO COLOMBIA

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO. Administración del Fondo Fílmico Colombia. De conformidad con la Ley 1556 de 2012, el Decreto 437 de 2013 y la Resolución 1006 de 2013 expedida por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la administración del Fondo Fílmico Colombia se realizará separadamente de la que corresponde al Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica “Proimágenes Colombia”.

Ninguna de las funciones previstas en estos Estatutos para la Asamblea General y la Junta Directiva se proyecta sobre el manejo y administración del Fondo Fílmico Colombia, cuya dirección compete con exclusividad al Comité Promoción Fílmica Colombia.

A través de Proimágenes Colombia, según acuerdo 004 del 16 de julio de 2013, se ejercerá la secretaría del Comité Promoción Fílmica Colombia, en los términos del acuerdo 001 de 2013, reglamento de funcionamiento y actuación del mencionado comité.

En los informes que presente el Director con destino a la Asamblea General y a la Junta Directiva se observará una adecuada separación entre los asuntos de la entidad, de aquellos relacionados con el manejo y administración del Fondo Fílmico Colombia.

(Adicionado mediante la Resolución N° 008 del 10 de abril de 2014, en sesión ordinaria N° 24 de la Asamblea General).

(VERSIÓN DE ESTATUTOS ACTUALIZADA A 23 DE MARZO DE 2018).

.....